



DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO 7487

(2024-08-16)

POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS

EXPEDIENTE	RV 2022 2023 264
DIRECCIÓN SECCIONAL	ADUANAS DE BOGOTÁ
TEMA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN (ARTÍCULO 104 DEL DECRETO LEY 920 DE 2023)
ACTOS QUE SE REVOCAN:	RESOLUCIÓN nro. 000516 DE 22 FEBRERO DE 2024 RESOLUCIÓN nro. 6913 DE 30 DE JULIO DE 2024
IMPORTADOR	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
NIT	860.020.309-6
DECLARANTE	AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1.
NIT:	830.009.686-4
REPRESENTANTE LEGAL:	MYRIAM ARÉVALO LARA
IDENTIFICACIÓN:	51.566.769
GARANTE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT	860.524.654-8
APODERADO ESPECIAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
IDENTIFICACIÓN	19.395.114 TP 39.116 DEL C.S.J.
CUANTÍA TOTAL DEL ACTO	\$2.145.010.000
VALOR LIQUIDACIÓN OFICIAL	\$1.787.508.000
SANCIÓN DECLARANTE	\$ 357.502.000
CUANTÍA CONFIRMADA	\$ - 0-
CUANTÍA ACEPTADA	\$2.145.010.000

**LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS JURÍDICOS (A)
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA**

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos, 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 002394 de 13 de marzo de 2024 del Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN y el Acta de Posesión nro. 873 de 19 de marzo de 2024, y con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Oportunidad y procedencia: De conformidad con el artículo 139 del Decreto Ley 920 de 2023, la revocación directa de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Aduanera, se registrará por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—, con excepción de su notificación.

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados de oficio por las mismas autoridades que los hayan expedido Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que conforme a lo señalado en la doctrina de la Entidad mediante el oficio 009354 del 31 de mayo de 2017, en la revocatoria de oficio no existen limitaciones referidas a la presentación de recursos de reconsideración ni de caducidad para control judicial, pues esta ocurre por circunstancias de mérito, oportunidad y conveniencia con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 15 de abril de 2015, nro. Interno 19483, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por lo antes expuesto y como quiera que esta Subdirección no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma antes citada.

ANTECEDENTES

1.- El 14 de julio de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (en adelante División de Fiscalización y Liquidación Aduanera), envió insumos con Oficio Virtual nro. 1-91-201-268-922, al Grupo Informal Insumos de la misma división con el fin de que se adelantaran acciones de fiscalización y se determinara la procedencia de formulación de liquidación oficial y la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 639 del Decreto 1165 de 2019 (artículo 52 del Decreto 920 de 2023), así como la sanción al declarante prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (artículo 23 del Decreto 920 de 2023) (fol.1).

2.- El 10 de agosto de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera mediante Oficio Virtual nro. 1-91-201-268-1027, dio alcance al oficio anterior para relacionar, entre otros, a Becton Dickinson de Colombia Ltda. (en adelante Importador) y se adelanten las acciones de fiscalización en consideración a las disposiciones para acceder a las preferencias arancelarias dispuestas en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América (fol.2).

3.- El 18 de agosto de 2023, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera expidió Auto de Apertura Aduanero nro. 010928 (fol. 351).

4.- El 27 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera profirió el Requerimiento Especial Aduanero nro. 001061, mediante el que propuso liquidación oficial de revisión al Importador conforme al artículo 678 del Decreto 1165 de 2019 (hoy artículo 104 del Decreto 920 de 2023). De igual manera propuso sancionar a la Agencia de Aduanas Mircana Logistics S.A. Nivel 1 (en adelante Agencia de Aduanas) de acuerdo con el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 (numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto 920 de 2023) y determinar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (en adelante Aseguradora). El acto se notificó a las partes el 29 de noviembre de 2023 (fols. 379 a 393).

5.- El 22 de diciembre de 2023, la Aseguradora dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con radicado virtual nro. 091E2023017126 (fols. 510 a 519).

6.- El 26 de diciembre de 2023, el Importador dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con radicado nro. 091E2023017167 (fols. 394 a 440).

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

- 7.- El 27 de diciembre de 2023, la Agencia de Aduanas dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero con radicado virtual nro. 091E2023017258 (fols. 525 a 533).
- 8.- El 22 de febrero de 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera expidió la Liquidación Oficial de Revisión nro. 000516, conforme a la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero. El acto se notificó el 27 de febrero a las partes vinculadas (fols. 545 a 566).
- 9.- El 19 de marzo de 2024, la Aseguradora presentó recurso de reconsideración con radicado nro.091E2024004330 (fols. 569 a 578).
- 10.- El 26 de marzo de 2024, la Agencia de Aduanas presentó recurso de reconsideración con radicado nro. 091E2024004573 (fols. 579 a 596).
- 11.- El 3 de abril de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos recibió el expediente con planilla nro. 1120, para su conocimiento por competencia (fol. 627).
- 12.- El 22 de abril de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos expidió el Auto nro. 884, mediante el que decidió negar la práctica de pruebas solicitadas por la Agencia de Aduanas. El acto se notificó el 22 de abril del mismo mes y año, según certificado de notificación electrónica (fols. 634 a 638).
- 13.- El 19 de julio de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos expidió al Auto Inadmisorio 1674 del recurso de reconsideración de la Aseguradora (fols. 640 a 64).
- 14.- El 22 de julio de 2024, la Aseguradora interpone recurso de reposición con el Auto Inadmisorio 1674 (fols. 644 a 657).
- 15.- El 26 de julio de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos expidió al Auto Admisorio por Reposición 1749 del recurso de reconsideración de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fols. 661 a 664).
- 16.- El 30 de julio de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos mediante Resolución nro. 6913, Resolvió los recursos de reconsideración, confirmando la liquidación impugnada. Dicho acto fue notificado de forma electrónica a los interesados el 31 de julio de 2024.
- 17.- El 6 de agosto de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos solicitó a la Subdirección Técnica Aduanera la revisión de los fundamentos de derecho con base en los cuales se desconoció el tratamiento preferencial por errores en el diligenciamiento del certificado de origen, que derivaron en la expedición de la liquidación oficial recurrida.
- 18.- El 8 de agosto de 2024, la Subdirección Técnica Aduanera se pronunció haciendo énfasis en la aplicación de la Resolución 32 de 8 de junio de 2017 de la Dirección General de la DIAN.

CONSIDERACIONES

Este Despacho precisa que la revocatoria directa está regulada de manera general el capítulo IX del CPACA –artículos 93 a 97– como la prerrogativa de la Administración de corregir sus actuaciones. No hace parte de la vía administrativa, ni es un recurso administrativo ordinario, luego no hace parte de los recursos jurídicos que proceden contra los actos administrativos.

Por tratarse de un mecanismo de control excepcional, solo procede cuando se configure y esté demostrado alguno de los eventos establecidos expresamente en la ley. En ese sentido, el artículo 93 del CPACA prevé:

«Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.»

Sobre la procedencia del consentimiento en los actos administrativos de contenido particular se pronunció el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 10 de octubre de 2018, nro. Interno 22461, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto, así:

«Aunque por regla general, las autoridades públicas no pueden revocar actos administrativos de contenido particular y concreto sin el consentimiento expreso del titular, el legislador previó, tanto en el código contencioso administrativo anterior, como en el actual CPACA, la posibilidad de omitir dicha autorización, en dos eventos: (i) cuando se trata de un acto ficto o presunto; y, (ii) cuando el mismo fue obtenido a través de medios ilegales o fraudulentos. Al respecto, el artículo 73 del C.C.A, establecía que había lugar a la revocación de esos actos cuando resultaran contrarios a ley, como ocurrió en este caso (...).»

El caso concreto.

El 30 de julio de 2024, la Subdirección de Recursos Jurídicos mediante Resolución nro. 6913, Resolvió los recursos de reconsideración, interpuestos por la Agencia de Aduanas Mircana Logistics S.A. Nivel 1 y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la Resolución nro. 000516 de 22 de febrero de 2024, expedida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Dicho acto administrativo expresó:

«Teniendo en cuenta lo planteado por los recurrentes, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar: i) si los certificados de origen que soportan las declaraciones de importación investigadas, cumplieron con las reglas y procedimientos de origen para acogerse a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América y el Decreto 730 de 13 de abril de 2012; ii) si es procedente imponer sanción a la Agencia de Aduanas; y iii) si es procedente ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

El hecho sancionado

Con fundamento en la información suministrada por la Agencia de Aduanas en respuesta a requerimiento de información respecto de declaraciones de importación a nombre de Becton Dickinson de Colombia Ltda.; la División de Fiscalización Aduanera evidenció la improcedencia de las preferencias arancelarias a que se acogió el Importador en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Lo anterior, deviene del hecho de que la información contenida en el Certificado de Origen - soporte de las declaraciones de importación para acceder a las preferencias arancelarias - no cumplió con las formalidades que exige el Acuerdo de Promoción Comercial y el Decreto 730 de 13 de abril de 2012.

En consideración, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera formuló liquidación oficial de revisión al Importador. De igual manera impuso sanción a la Agencia de Aduanas por incurrir en la infracción prevista en el numeral 2.3 del artículo 36 del Decreto Ley 920 de 2023 y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales expedida por la Aseguradora.

(...)

Analicemos en contexto los hechos que motivaron la liquidación oficial de revisión:

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

Dentro del expediente se demostró que el Importador presentó noventa y siete (97) declaraciones de importación (fols. 20 a 334), con la subpartida arancelaria nro. 9018.39.00.00, que corresponde a: «Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares».

En las declaraciones de importación Becton Dickinson de Colombia a través del declarante autorizado señaló: «NOS ACOGEMOS A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 4.15 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO 730 DE 2012, CON CRITERIO PREFERENCIAL B I». En ese contexto, declaró en la casilla 92, por concepto de aranceles un valor de -\$0-.

Las condiciones a las que se acogió el Importador para obtener el trato preferencial que le brindaba el Acuerdo de Promoción Comercial nos obligan a remitirnos al artículo 4.15, que señala:

«ARTÍCULO 4.15: SOLICITUD DE TRATO PREFERENCIAL

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o ...” (...).».

Las declaraciones de importación presentadas por el Importador se acompañaron de sendos certificados de origen escrito (p. ej. fol. 346).

De este modo, nos encontramos ante certificaciones de origen escritas. Dicho esto, continuemos con lo que nos señala el Acuerdo de Promoción Comercial:

«ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Capítulo, una mercancía es originaria cuando:

1. (a) es totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 3.2;

2. (b) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido regional u otras reglas de origen específicas contenidas en el Anexo 3-A; o

3. (c) es producida en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios, y cumpla con las demás disposiciones del presente Capítulo».

El artículo citado se refiere a las mercancías que se consideran originarias. También nos habla sobre las reglas de origen, que no es otra cosa que la definición de cuando una mercancía puede clasificarse como originaria, así:

«ARTÍCULO 4.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(...)

(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido), o (...).».

Ahora bien, como se dijo líneas atrás, el Importador a través del declarante autorizado se acogió en las 97 declaraciones de importación al Criterio Preferencial B (i) -Casilla 7- (p. ej. fol. 68).

En el instructivo del Certificado de Origen - Acuerdo de Promoción Comercial Colombia – Estados Unidos – Instrucciones Relativas al Certificado de Origen, se indica:

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

«**CAMPO 7:** Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique qué criterio: a, **b.i**), b.ii), o c), aplica. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Textiles y Confecciones) y Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) Anexo 3-A Reglas Específicas de origen del Sector Textil y del Vestido y el Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas del Acuerdo. Con el fin de solicitar el trato arancelario preferencial, cada mercancía debe cumplir con alguno de siguientes criterios: (...)

(b) La mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes; y

i) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 4.1, o en el Anexo 3-A (Reglas específicas del sector textil y del vestido), o (...)

Por su parte, el Decreto 730 de 13 de abril de 2012¹, señala:

«**ARTÍCULO 65.** Salvo que se disponga lo contrario en el Capítulo Cuatro del Acuerdo, una mercancía es originaria cuando:

(...)

b) es producida enteramente en el territorio de Colombia, los Estados Unidos de América o en ambos y

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A del Acuerdo, o (...)

De acuerdo a lo previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial y el Decreto 730 de 13 de abril de 2012, al registrar en el certificado de origen el Criterio Preferencia B(i), el declarante autorizado indicó que la mercancía objeto de importación, incorporó materiales o materia prima no originaria.

Por consiguiente, se debió diligenciar la Casilla 8 del Certificado de Origen – Valor Contenido Regional y calcularlo conforme a los métodos previstos en el artículo 65 A Ibidem; pero no se diligenció.

«**ARTÍCULO 65 A. VALOR DE CONTENIDO REGIONAL.** Cuando el Anexo 4.1 del Acuerdo se especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía es originaria, el importador, exportador o productor podrá, con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 66 del presente decreto, calcular el valor de contenido regional con base en uno u otro de los siguientes métodos: (...)

Adicionalmente, el Certificado de Origen carece de número y fecha de factura, como lo ordena el artículo 67 del mismo Decreto y que señala:

«**ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.** Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...)

g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque; (...)

Se revela así, que los certificados de origen relacionados en el cuadro nro. 4 (nro. 1 a 97) del acto recurrido (fols. 556 a 557), no cumplieron los requisitos exigidos en el Acuerdo de Promoción Comercial ni con la Ley 730 de 13 de abril de 2012, que le permitiera al Importador acogerse al trato preferencial de liquidar un arancel de \$0.

Analizadas las pruebas aportadas al expediente, el Despacho considera que la Liquidación Oficial de Revisión se soportó en el hecho probado de que el Importador, a través del declarante autorizado, no diligenció la Casilla 8 - Valor de Contenido Regional - del Certificado de Origen, como lo establece el Acuerdo de Promoción Comercial y omitió

¹ «por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América»

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

diligenciar la Casilla 9 - Factura nro. fecha -, como lo ordena el artículo 67 del Decreto 730 de 13 de abril de 2012.

El incumplimiento sustentó la decisión de la autoridad de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023 y sancionar a la Agencia de Aduanas, según el artículo 23 Ibidem.

No es posible afirmar que la autoridad aduanera vulneró el principio de mensurabilidad al desconocer el Acuerdo de Promoción Comercial; porque lo que arrojó la investigación es que el incumplimiento se produjo de parte del Importador y a la Agencia de Aduanas en su condición de declarante autorizado.

En cuanto a los pronunciamientos de la OALI a que se refiere la representante legal, el Despacho considera que el Acuerdo de Promoción Comercial como el Decreto 730 de 13 de abril de 2012, que sirvieron de fundamento de la decisión objeto de recurso dan claridad, dentro del caso concreto, acerca de la inobservancia de los procedimientos que debió acoger el Importador.

El representante legal afirmó que la administración aduanera violó el debido proceso al no decretar la práctica de prueba para que, a través de la Embajada de los Estados Unidos de América, se precisara si el Acuerdo de Promoción Comercial permite desconocer el origen de la mercancía por formalidades en los criterios de origen.

Esta Subdirección, al recibir el expediente para resolver el recurso de reconsideración por competencia, profirió el Auto nro. 884 de 22 de abril de 2024, notificado el mismo día a la Agencia de Aduanas y que decidió negar la práctica de las pruebas solicitadas, en razón a que no cumplían con los requisitos para decretarlas (fols. 633 a 637). El acto también señaló, que las pruebas aportadas al expediente constituían material probatorio suficiente tomar la decisión.

Respecto a la prueba requerida de oficiar a la Embajada de los Estados Unidos de América, no resulta útil para resolver el problema jurídico planteado, por el hecho de que el Acuerdo de Promoción Comercial como el Decreto 730 de 13 de abril de 2012, constituyen el marco normativo en el que deben fundamentarse los actos administrativos que, como en este caso, deciden la formulación de una liquidación oficial de revisión e imponer las sanciones.

El Despacho estima innecesario acudir a otras instancias para desatar el recurso de reconsideración, máxime cuando de lo que se trata es de una inobservancia por parte del Importador a través de la Agencia de Aduanas, de cumplir los procedimientos claramente definidos en el Acuerdo y el Decreto a que venimos haciendo referencia.

En cuanto a la prueba señalada en el numeral 3 del Auto nro. 884 de 22 de abril de 2024 (fol. 635), se considera igualmente innecesaria, toda vez que no lograría desvirtuar los argumentos del acto cuestionado.

En atención a lo expresado, no puede afirmarse que el acto impugnado violó derechos fundamentales; pues la Agencia de Aduanas contó con todas las garantías para hacer valer sus derechos. Sin dejar de lado, que tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición contra el auto que negó la práctica de pruebas, pero se abstuvo de hacerlo.

En cuanto a las pruebas descritas en los numerales 2 y 4 del acto administrativo que negó la práctica de pruebas (fol. 635), el Despacho se estará a lo resuelto en esa decisión; debido a que lo que se requirió fue poner en conocimiento de la Defensoría del Contribuyente y la Procuraduría General de la Nación la presunta violación del debido proceso.

Como se indicó, no es a la DIAN a quien corresponde solicitar la intervención de la Defensoría del Contribuyente y el organismo de control, sino a la Agencia de Aduanas quien es la que asegura que sus derechos le vienen siendo vulnerados y para ello no es necesario abrir periodo probatorio dentro del expediente.

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

Aunado a las anteriores consideraciones, es conveniente revelar que la Agencia de Aduanas no solicitó la práctica de pruebas con la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero. Fue el Importador quien realizó una exposición de los requisitos de las pruebas y añadió que las obrantes en el expediente debían ser tenidas en cuenta.

En garantía del debido proceso, pese a que el Importador no presentó recurso de reconsideración, esta Subdirección considera que el acto impugnado tuvo en cuenta los argumentos puestos de presente por Becton Dickinson de Colombia en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, en particular, a que se valoraran las pruebas aportadas al expediente (fols. 449 a 505).

La Liquidación Oficial de Revisión se refirió de esta manera:

«(...) este despacho precisa que distinto a como lo argumentan los interesados la presente investigación no entra a verificar el origen de las mercancías, sino por el contrario se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos con los que debe contar el certificado de origen para acceder a las preferencias arancelarias establecidas en el Acuerdo Comercial como documentos soporte de las operaciones de comercio exterior aquí analizadas.

(...) la Dirección seccional de Aduanas de Bogotá tiene competencia para adelantar las medidas necesarias con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la administración Aduanera, entre las que se encuentra verificar los datos contenidos en las declaraciones aduaneras y los documentos soporte, motivo por el cual no es admisible el argumento en indicar que se incurrió en violación del procedimiento de verificación de origen establecido en el Decreto 920 de 2023, máxime cuando en este caso no se está cuestionando la originalidad de las mercancías sino los requisitos con los que debe cumplir el certificado de origen como documento soporte para acceder beneficios arancelarios en la importación de mercancías procedente de los Estados Unidos». (fol. 548)

Lo expresado indica que la administración no puede desviar el problema jurídico hacia una discusión que no está planteada, sencillamente porque los documentos que debió aportar el Importador son aquellos que permitieran demostrar que el certificado de importación se diligenció conforme a la reglamentación vigente.

En gracia de discusión y en aras de afianzar la garantía del debido proceso dentro del presente análisis, los documentos aportados y sobre los que se insiste sean valorados, se observa que en los certificados de origen anexados se relaciona como criterio de origen el b (i) que significa conforme lo previsto en el Capítulo 4, Sección A «Reglas de Origen» artículo 4.1 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América:

«Artículo 4.1: Mercancías originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(...)

b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las partes y

(i) Cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de las mercancías sufre el correspondiente cambio de clasificación arancelaria especificando en el Anexo 4.1 o el Anexo 3-A del acuerdo, o (...)

En concordancia con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, es claro que, si el criterio de origen es el b(i), se debía acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el literal f) ibidem que señala: «f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuere del caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía». Y revisados los certificados de origen que reposan en el expediente no se observa el cumplimiento de este requisito.

También se evidenció que en los certificados origen no se relaciona el número y fecha de la factura, previsto en el literal g) artículo 67 del Decreto 730 de 2012, cuando se trate de una certificación para un solo embarque. En este caso y acudiendo a la interpretación sistemática

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

la legislación aduanera define en el artículo 338 de la Resolución 46 de 2019, lo que es son envíos fraccionados y múltiples, así:

«1. Envíos fraccionados. Los correspondientes a mercancías amparadas en distintas facturas comerciales o documentos que acrediten la operación de comercio que, constituyendo en su conjunto el objeto de una única transacción comercial entre un comprador y/o importador y un vendedor o proveedor, no se presentan en una sola importación por exigencia de suministro, transporte, pago u otras razones y por ello se remiten expediciones parciales, escalonadas o simultáneas, por la misma aduana o por aduanas diferentes.

2. Envíos Múltiples: Se refiere a mercancías registradas en distintas facturas comerciales o documentos que acrediten la operación de comercio, consignadas a un mismo comprador y/o importador, emitidas por un mismo vendedor o proveedor, amparadas en diferentes documentos de transporte relacionados en el mismo manifiesto de carga (...).»

Si bien es cierto que, el recurrente alega que se trata de embarques múltiples y que la revisar los certificados de origen en la casilla 2 todos relacionan un periodo cubierto desde el 01/01/2022 hasta 31/12/2022, lo cierto es que no cumplen con la definición de un envío múltiple porque los documentos de transporte que se relacionan en las declaraciones de importación corresponden a manifiestos de carga diferentes, y tampoco es un envío fraccionado porque no se acredita que se trata de una sola transacción comercial, ni tampoco se prueba la exigencia de expediciones comerciales parciales o escalonadas. Por lo antes expuesto, es claro que se debía relacionar el número y fecha de la factura en cada uno de los certificados de origen.

Por lo anterior, es claro que la controversia que nos ocupa se refiere al cumplimiento de los requisitos que deben tener los documentos que contienen los certificados de origen y no sobre el origen en sí de la mercancía, por lo que la inconformidad no prospera.»

Con el anterior análisis se confirmó la liquidación oficial impugnada.

El 6 de agosto de 2024, esta Subdirección de manera oficiosa solicitó a la Coordinación de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera una revisión de los argumentos que sirvieron de base para desconocer el tratamiento preferencial por errores en el diligenciamiento del certificado de origen, que derivaron en la expedición de la liquidación oficial recurrida (fols. 665 a 669).

Lo anterior, para tener mayor certeza sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas de origen, teniendo en cuenta la función asignada a la Subdirección Técnica Aduanera por el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020 consistente en: “3. Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras”,

El 8 de agosto de 2024, la Subdirección Técnica Aduanera se pronunció así (fols. 670 a 672):

«ANÁLISIS TÉCNICO CASO: BECTON DICKINSON

Teniendo en cuenta el documento enviado por parte de la jurídica y sin observar la documentación, se entiende que el caso es el siguiente:

Se presentaron declaraciones de importación acogiendo al trato arancelario preferencial bajo el marco del Acuerdo Comercial entre Colombia y Estados Unidos, en la descripción de la declaración de importación se señaló “NOS ACOGEMOS A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 4.15 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO 730 DE 2012, CON CRITERIO PREFERENCIAL B I”.

Adicional a lo anterior se presentaron certificados de origen para las declaraciones de importación, los cuales según lo señalado en la investigación presentan dos errores de diligenciamiento, el primero no se indicó el valor de contenido regional en la casilla 8 del certificado de origen y el segundo no se relacionó el número y fecha de la factura.

A continuación, se presenta el análisis técnico:

El Acuerdo Comercial dispone:

“Artículo 4.15

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en una de las siguientes:

(a) una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor; o

(b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria...
(subrayado fuera de texto)

El Decreto 730 de 2012 que reglamentó el Acuerdo señala:

“Artículo 66°. Solicitud de Trato Preferencial. Un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en:

(a) una certificación escrita de que la mercancía es originaria, emitida por el importador, exportador o productor;

(b) una certificación electrónica de que la mercancía es originaria, emitida por el importador, exportador o productor.

(c) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.
(subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO. El trato preferencial a que se refieren los literales (b) y (c) se hará efectivo a partir del tercer año de entrada en vigor del Acuerdo. Para ello la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para esa fecha, deberá haber establecido las formas y procedimientos a través de los cuales se dará aplicación a lo previsto en dichos literales”
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, mediante la Resolución 38 de 2017 (sic) (32 de 8 de junio de 2017) la Dirección de Impuestos y Aduanas reglamento los literales b y c del, específicamente para el literal (C) “el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria” dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3° - Requisitos, control y condiciones de la solicitud del trato arancelario preferencial basada en el conocimiento del importador o la confianza razonable en la información que posee de que la mercancía es originaria.

1. Para efectos de la aplicación de lo previsto en el literal c) del artículo 66 del Decreto 730 de 2012, el importador que solicite trato arancelario preferencial en la declaración de importación, basado en su conocimiento de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la información que posee respecto de que la mercancía es originaria, deberá:

a) Cumplir con las disposiciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América y del Decreto 730 de 2012, sus modificaciones, adiciones y reglamentaciones.

b) Citar en la casilla correspondiente de la declaración aduanera de importación el código del acuerdo.

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

c) En la casilla "Descripción de mercancía" señalar expresamente en el encabezado que se acoge a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 4.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el literal c) del artículo 66 del Decreto 730 de 2012, e indicar el criterio de origen que aplica para el cumplimiento del carácter originario de la mercancía..." Subrayado fuera de texto

De acuerdo con la norma transcrita se observa que el importador puede acogerse al trato arancelario preferencial a través de la presentación de un certificado físico o electrónico o aplicando el conocimiento de que la mercancía es originaria con base en la información que el posee. (subrayado fuera de texto)

Para este caso el importador se acogió a la preferencia arancelaria basado en el conocimiento de que la mercancía era originaria, aplicando lo señalado en numeral 1, literal c) del artículo 3 de la Resolución 38 de 2017, (sic) (32 de 8 de junio de 2017) situación en el cual no se requiere la presentación de un certificado físico o electrónico a no ser que en el control aduanero se evidencie lo relacionado en el numeral 2 del artículo 3 de la mencionada resolución:

2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ejercerá el control a la solicitud de trato arancelario preferencial de que trata el numeral anterior, en los siguientes términos:

a) Si durante el procedimiento de aforo o inspección se establece que la declaración aduanera de importación no contiene la información señalada en el literal c) del numeral anterior, el declarante dentro del término establecido en la normatividad aduanera vigente podrá presentar una certificación escrita o electrónica de origen emitida por el exportador, productor o importador o renunciar a la solicitud de trato arancelario preferencial, efectuando la corrección de la declaración aduanera de importación liquidando los derechos e impuestos y/o sanciones a que haya a lugar.

b) En el evento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del control posterior encuentre declaraciones de importación con levante o autorización de retiro sin el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Resolución, se iniciará investigación administrativa para proferir liquidación oficial de corrección en la que se liquiden los derechos e impuestos a que haya lugar y la sanción correspondiente.

c) Si con posterioridad al levante de la mercancía y sin que haya intervención de la autoridad aduanera, el importador detecta que la información en la cual basó su conocimiento o confianza sobre el origen de la mercancía es incorrecta, podrá corregir voluntariamente su declaración aduanera de importación y pagar los derechos e impuestos dejados de cancelar, sin sanción alguna, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 4.19 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Respecto al certificado de origen, el cual fue reglamentado mediante el artículo 67 del decreto 730 se señaló:

«ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...) g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque; (...).».

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una certificación de origen podrá aplicarse a: (a) un sólo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o (b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

Por otra parte, el Artículo 4.1 del Acuerdo Comercial (Mercancías Originarias) establece:

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

(a) *la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;*

(b) *es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y*

i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), o
ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones).

*En virtud de las normas expuestas, se observa que cuando se utiliza el criterio bi) el cumplimiento de origen es a través de un cambio de clasificación arancelaria y cuando estamos frente a un criterio bii) el cumplimiento de origen sería a través del valor de contenido regional, en el caso planteado el importador señala que la mercancía cumple por cambio de clasificación arancelaria, **motivo por el cual no se requiere información de valor de contenido regional. En un proceso de verificación de origen se debe demostrar el cumplimiento del cambio de clasificación.***

*Ahora respecto al número y fecha de la factura comercial el acuerdo y el decreto es claro en señalar que una certificación de origen puede amparar varios embarques dentro de un periodo establecido en la certificación que no exceda los doce meses a partir de la certificación y en ese sentido el decreto dispone que el número y la fecha de la factura se debe indicar solo cuando el certificado ampara un solo embarque, **en el caso de estudio se entiende que el importador utilizó la certificación de origen para múltiples embarques si diligencio el campo 2 del certificado de origen.** (Se resalta)*

Finalmente se sugiere revisar el artículo 4.18, del Capítulo 4 del Régimen de Origen del Acuerdo Comercial, relacionado con la denegación del trato arancelario preferencial.»

Análisis del Despacho.

De los textos transcritos es dable concluir que, en el caso revisado, se omitió la aplicación de lo dispuesto por la Resolución 32 de 8 de junio de 2017 de la Dirección General de la DIAN *“Por la cual se reglamenta el artículo 66 del Decreto 730 de 2012 que da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América en lo relacionado con los requisitos para la solicitud de trato arancelario preferencial”*

La Resolución 32 de 8 de junio de 2017 se encuentra vigente y era la norma especial aplicable al caso, pero no fue tenida en cuenta en el procedimiento administrativo de liquidación oficial, ni en el acto administrativo que resolvió los recursos; además, ninguno de los recurrentes la refirió en sus alegatos.

No obstante, del análisis realizado por la Subdirección Técnica Aduanera se deduce que los argumentos de la Autoridad Aduanera para demostrar el desconocimiento del certificado de origen como soporte del trato preferencial declarado, que dio lugar a la expedición de liquidación oficial, son contrarios a derecho por las siguientes razones:

1. El importador expresó en las 97 declaraciones de importación auditadas que (fols. 20 a 346): *«NOS ACOGEMOS A LO DISPUESTO EN EL LITERAL B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 4.15 DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 66 DEL DECRETO 730 DE 2012, CON CRITERIO PREFERENCIAL B I»*. Hecho que siempre obró en el expediente.
2. El literal b del numeral 1 del artículo 4.15 del Acuerdo estipula: *b) el conocimiento del importador de que la mercancía es originaria, incluyendo la confianza razonable en la*

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

información que posee el importador de que la mercancía es originaria...” (subrayado fuera de texto).

3. La aplicación de este numeral fue reglamentada expresamente por la Resolución 32 de 8 de junio de 2017 de la Dirección General de la DIAN, por tanto, la administración debió ceñirse a lo allí estipulado para analizar los requisitos de los certificados de origen, que para el caso en concreto y conforme a lo previsto en el numeral 1, literal c) del artículo 3 de la mencionada Resolución, no se requiere la presentación de un certificado físico o electrónico a no ser que en el control aduanero se evidencie lo relacionado en el numeral 2 del artículo 3 de la mencionada resolución:

«2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ejercerá el control a la solicitud de trato arancelario preferencial de que trata el numeral anterior, en los siguientes términos:

a) Si durante el procedimiento de aforo o inspección se establece que la declaración aduanera de importación no contiene la información señalada en el literal c) del numeral anterior, el declarante dentro del término establecido en la normatividad aduanera vigente podrá presentar una certificación escrita o electrónica de origen emitida por el exportador, productor o importador o renunciar a la solicitud de trato arancelario preferencial, efectuando la corrección de la declaración aduanera de importación liquidando los derechos e impuestos y/o sanciones a que haya a lugar.

b) En el evento que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del control posterior encuentre declaraciones de importación con levante o autorización de retiro sin el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Resolución, se iniciará investigación administrativa para proferir liquidación oficial de corrección en la que se liquiden los derechos e impuestos a que haya lugar y la sanción correspondiente.

c) Si con posterioridad al levante de la mercancía y sin que haya intervención de la autoridad aduanera, el importador detecta que la información en la cual basó su conocimiento o confianza sobre el origen de la mercancía es incorrecta, podrá corregir voluntariamente su declaración aduanera de importación y pagar los derechos e impuestos dejados de cancelar, sin sanción alguna, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 3 del artículo 4.19 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América».

4. Que cuando se utiliza el criterio bi) el cumplimiento de origen es a través de un cambio de clasificación arancelaria y cuando estamos frente a un criterio b ii) el cumplimiento de origen sería a través del valor de contenido regional, en el caso planteado el importador señala que la mercancía cumple por cambio de clasificación arancelaria, motivo por el cual no se requiere información de valor de contenido regional. Y será en un proceso de verificación de origen se debe demostrar el cumplimiento del cambio de clasificación.
5. Respecto al número y fecha de la factura comercial el Acuerdo y el Decreto 730 de 2012, son claros en señalar que una certificación de origen puede amparar varios embarques dentro de un periodo establecido en la certificación que no exceda los doce meses a partir de la certificación y en ese sentido el decreto dispone que el número y la fecha de la factura se debe indicar solo cuando el certificado ampara un solo embarque, en el caso de estudio se entiende que el importador utilizó la certificación de origen para múltiples embarques si diligenció el campo 2 del certificado de origen
6. El literal b) del artículo 2 de la Resolución 32 de 8 de junio de 2017, estipula que, cuando la DIAN «en desarrollo del control posterior encuentre declaraciones de importación con levante o autorización de retiro sin el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Resolución, se iniciará investigación administrativa para proferir liquidación oficial de corrección en la que se liquiden los derechos e impuestos a que haya lugar y la sanción correspondiente». (subrayado nuestro).

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

7. De allí que, al tratarse de una auditoría realizada en el control posterior, y al haberse acogido el importador a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 4.15 del acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y el literal c) del artículo 66 del decreto 730 de 2012, resultaba obligatorio para la administración verificar si el certificado de origen cumplía expresamente los requisitos señalados en la Resolución 32 de 8 de junio de 2017.
8. Por lo antes expuesto, al no aplicarse la norma especial se incurrió en falsa motivación por falta de aplicación de la norma e interpretación errónea del Acuerdo Comercial.

Por lo anterior, resulta evidente que se configuran las causales de revocación de los actos administrativos establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al encontrar una manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley que, en consecuencia, deriva en el agravio injustificado a una persona.

Las anteriores son razones suficientes para revocar de oficio la Resolución nro. 0516 de 22 de febrero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Resolución nro. 6913 de 30 de julio de 2024, de la Subdirección de Recursos Jurídicos que resolvió los recursos de reconsideración, pues en ninguno de estos actos administrativos se aplicó lo dispuesto en la Resolución 32 de 2017 de la Dirección General de la DIAN, norma especial aplicable a los certificados de origen presentados como documentos soporte de las declaraciones auditadas, lo cual se encuentra en concordancia con la política de prevención del daño antijurídico.

De esa forma, se aplica el principio de justicia, establecido en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, según el cual, el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

También aplica el numeral 6 del Decreto Ley 920 de 2023, que establece el principio de eficacia en la aplicación de la Legislación aduanera, en virtud del cual, *«las autoridades aduaneras buscarán que los procedimientos establecidos en el presente decreto logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa»*.

Notificación al importador

A pesar que, dentro del expediente RV 2022 2023 264, el importador BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA, NIT 860.020.309-6, no recurrió tal y como consta a folios 628 a 632, 673 y 674, dada la transcendencia del presente acto administrativo, se ordenará su correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Recursos Jurídicos (A) de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las Resoluciones nro. 0516 de 22 de febrero de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 6913 de 30 de julio de 2024, proferida por la

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

Subdirección de Recursos Jurídicos, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a MYRIAM AREVALO LARA, identificada con cédula de ciudadanía 51.566.769, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1 NIT 830.009.686-4, o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Electrónica** (fol. 596): **directoracomex@mircana.com** de conformidad con lo establecido en artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a MYRIAM AREVALO LARA, identificada con cédula de ciudadanía 51.566.769, en calidad de representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS MIRCANA LOGISTICS S.A. NIVEL 1 NIT 830.009.686-4, o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Física** (folio 596): **calle 52 B # 72 B – 52, Normandía, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 DEL C.S.J., en calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-8, a la **Dirección Procesal Electrónica** (fol. 577): **notificaciones@gha.com.co** de conformidad con lo establecido en artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 DEL C.S.J., en calidad de apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-8, o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Física** (folio 577): **Calle 69 No. 4-48 Of. 502, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-8 por intermedio de su apoderado especial GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 DEL C.S.J., o a quien a la **Dirección Procesal Electrónica** (fol. 577): **notificaciones@solidaria.com.co** de conformidad con lo establecido en artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT. 860.524.654-8 por intermedio de su apoderado especial GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y TP 39.116 DEL C.S.J., o a quien haga sus veces, a la **Dirección Procesal Física** (folio 577): **Calle 100 No. 9 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el presente acto administrativo a CAMILO ERNESTO VILLAMIL SEPULVEDA, identificado con C.C 1.023.873.296, en calidad de representante legal de BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA. NIT 860.020.309-6 o a quien haga sus veces, a la **Dirección Electrónica del RUT: camilo.villamil@bd.com**, de conformidad con lo establecido en artículo 146 del Decreto 920 de 2023. En su defecto, **NOTIFICAR POR CORREO FÍSICO** la presente Resolución a CAMILO ERNESTO VILLAMIL SEPULVEDA, identificado con C.C 1.023.873.296, en calidad de representante legal de BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA. NIT 860.020.309-6 o a quien haga sus veces, a la **Dirección Física del RUT: CL 97 23 60 O F 901 903 904 ED PROKSOL, de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo

**POR LA CUAL SE REVOCAN DE OFICIO DOS (2) ACTOS ADMINISTRATIVOS
EXPEDIENTE: RV 2022 2023 264 – BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA.**

establecido en el inciso 7º del artículo 146 y de los artículos 141, 142, 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones Jurídica, de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; a la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente nro. RV 2022 2023 264

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA XIMENA ROJAS ARDILA
Subdirectora de Recursos Jurídicos (A)
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Aviso: De conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, la firma digital de este documento tiene plena validez jurídica. Este documento electrónico está sujeto a reserva conforme la legislación aplicable. Su uso está destinado exclusivamente al emisor y a los receptores de este. La distribución, reenvío, copia o utilización de este mensaje de datos, cualquiera que fuera su finalidad, están expresamente prohibidos por ley.

Proyectó: Alfonso Herrera Ramirez
Revisó: Sonia Ximena Rojas Ardila